

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1480-2022/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Bien concedido. La responsabilidad civil en el ejercicio privado de la acción penal

Sumilla. Se cuestiona si es posible aceptar el trámite de prueba nueva y si corresponde la reparación civil tras una absolución en un proceso de ejercicio privado de la acción penal, lo que es del caso examinar por la necesidad de fijar las pautas en esta clase de proceso penal especial. Es del caso hacerlo desde la causal de inobservancia de precepto constitucional: debido proceso y tutela jurisdiccional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el querellante JHON ERIK DAMIÁN QUILCA contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y cinco, de diez de mayo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de veinticinco de enero de dos mil veintidós, absolvió a Wilmer Barrios Flores de la imputación formulada en su contra por delito de difamación en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–.

SEGUNDO. Que en el presente caso se bien se está ante una sentencia definitiva, el delito imputado es el de difamación (artículo 132, primer párrafo, del Código Penal), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de un año de privación de libertad. En consecuencia, no se cumple la exigencia del artículo 427, numeral 2, literal ‘b’, del CPP.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que el querellante JHON ERIK DAMIÁN QUILCA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se precise la oportunidad para ofrecer prueba nueva y si, ante una absolución, corresponde un pronunciamiento acerca de la reparación civil.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, apartado 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que se cuestiona si es posible aceptar el trámite de prueba nueva y si corresponde la reparación civil tras una absolución en un proceso de ejercicio privado de la acción penal, lo que es del caso examinar por la necesidad de fijar las pautas en esta clase de proceso penal especial. Es del caso hacerlo desde la causal de inobservancia de precepto constitucional: debido proceso y tutela jurisdiccional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional: debido proceso y tutela jurisdiccional**, interpuesto por el querellante JHON ERIK DAMIÁN QUILCA contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y cinco, de diez de mayo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de veinticinco de enero de dos mil veintidós, absolvió a Wilmer Barrios Flores de la imputación formulada en su contra por delito de difamación en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los



RECURSO CASACIÓN N.º 1480-2022/CUSCO

interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR